RADICACIÓN NO. 43.185 (08001315301120170034301)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: T & C INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, 18 de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de COOMEVA EPS S.A. contra la sentencia de fecha tres (3) de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, a partir de las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. se encarga de regular lo referente a la procedencia y el trámite del recurso de reposición en los siguientes términos:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De conformidad con la disposición transcrita, el recurso de reposición no procede contra sentencia, sino tan solo contra autos dictados por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica. Así las cosas, el recurso interpuesto contra la sentencia del tres (3) de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión resultaría improcedente. Aunado a lo anterior, como quiera que contra la referida providencia no procede recurso alguno, no habría lugar a impartirle el trámite de un medio de impugnación diferente.

No obstante lo anterior, la Sala habrá de declarar la nulidad de la sentencia referida, habida cuenta de encontrarse incursa en la causal tercera de nulidad contemplada en el artículo 133 del C.G.P., la cual hace expresa referencia a *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*

En el caso bajo estudio, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, a través de la cual "se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.". Al interior de la referida Resolución se adoptan una serie de medida preventiva de carácter obligatorio, dentro de las cuales se enmarca, entre otras, la siguiente:

"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida."

La referida Resolución se expidió el 25 de mayo de 2021 y aunque previamente no había sido comunicada a este Despacho Judicial, la misma resulta de obligatorio cumplimiento a partir de su expedición, conforme lo establece el artículo duodécimo de la misma. Así las cosas, había lugar a suspender el presente proceso ejecutivo y no a dictar sentencia de segunda instancia. Cabe precisar que al proferirse la sentencia, el proceso se encontraba incurso en una de las causales legales de suspensión.

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha tres (3) de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, al tiempo que se ordenará suspender el presente trámite por el término de dos (2) meses.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra la sentencia del tres (3) de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

2. Declarar la nulidad la sentencia de fecha tres (3) de junio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión al interior del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

3. Ordenar la suspensión del presente proceso por el término de dos (2) meses, conforme lo establece el literal c) del artículo tercero de la Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo del 2021.

4. Comuníquese la presente decisión al agente especial designado al interior del trámite la de toma de posesión de COOMEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

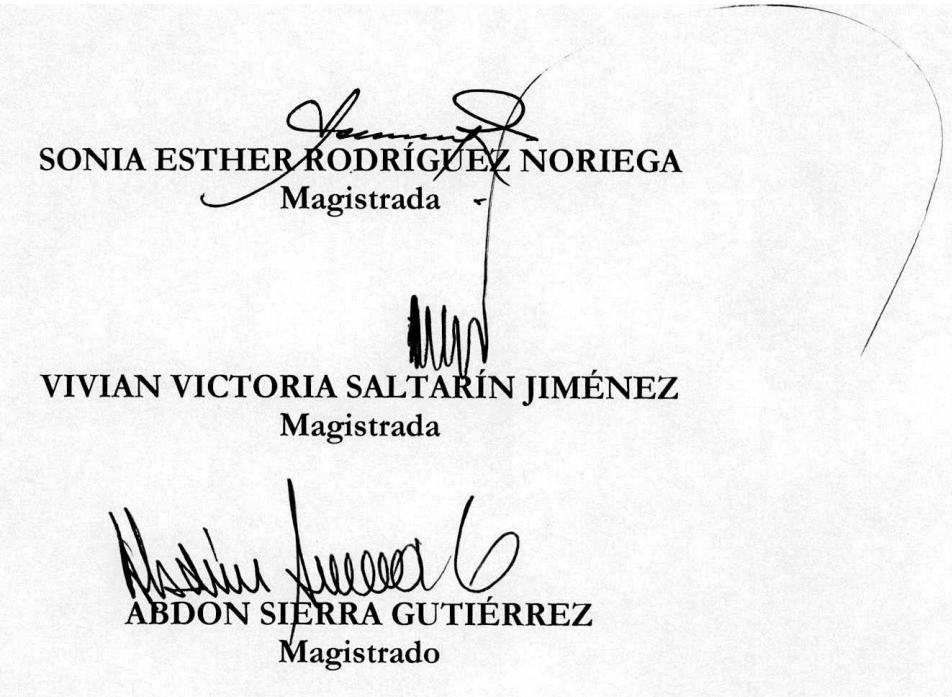

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078f8bcc50f15b8a82b41dee26b600af7cfe14554f22a43bc63b8df62c75d0e**
Documento generado en 18/06/2021 12:56:22 p. m.